

R2023000241 / R2023000361 / R2023000377

Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa a nombramientos de determinado personal médico sin especialidad (MIR).

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Diferentes órganos. Información en materia de empleo en el sector público. Nombramientos MIR.

Sentido: Estimatoria parcial.

Origen: Resoluciones y silencio.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. - Vistas las reclamaciones presentadas ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra las respuestas que dan a las solicitudes de información formuladas al Servicio Canario de la Salud y que a continuación se relacionan, relativas a **nombramientos de determinado personal médico sin especialidad (MIR)**.

Expediente	Fecha Reclamación	Fecha Solicitud	Registro Entrada SCS	Fecha Resolución	Número Resolución
2023000241	31/03/2023	22/02/2022	322507/2023	30/03/2023	1284/2023
2023000361	18/05/2023	22/02/2022	322507/2023	17/05/2023	1797/2023
2023000377	31/05/2023	30/03/2022	579467/2023	Silencio	

Tercero. – En concreto, en los tres expedientes, el ahora reclamante solicitó:

“1. Información acerca del personal médico del SCS sin especialidad vía MIR (o convalidación extraordinaria oficial):

Distribución por gerencias y Direcciones de Área, centros de trabajo, Servicios, rango de edad (20-30,30-40,40-50,50-60,60-70), tipo de contratación (eventual, sustitutos, interinos, fijos, funcionarios, otros).

2. Información acerca del personal médico del SCS sin especialidad vía MIR (o convalidación extraordinaria oficial) pero con título o formación extranjera análoga no convalidada:

Distribución por gerencias y Direcciones de Área, centros de trabajo, rango de edad (20-30,30-

40,40-50,50-60,60-70), tipo de contratación (eventual, sustitutos, interinos, fijos, funcionarios, otros).

3. Información acerca del personal médico del SCS sin especialidad vía MIR (o convalidación extraordinaria oficial) con Jefaturas de Servicio o Coordinaciones: Distribución por gerencias y Direcciones de Área, centros de trabajo, rango de edad (20-30,30-40,40-50,50-60,60-70), tipo de contratación (eventual, sustitutos, interinos, fijos, funcionarios, otros). Identificación de los mismos e identificación de los puestos y plazas que ocupan

4. Que dicha información se le sea comunicada en los plazos y la forma que establece la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias.

5. Que para esta información se tenga en cuenta el Criterio Interpretativo nº 1 de 2015 de Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.”

Tercero. – Teniendo en cuenta que las citadas tres reclamaciones se presentan contra las referidas contestaciones a las solicitudes de información formuladas al Servicio Canario de la Salud, relativas a nombramientos **de determinado personal médico sin especialidad (MIR)** y considerando la posibilidad recogida en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este Comisionado dictó resolución de acumulación de dichas reclamaciones.

Cuarto.- En el expediente que se tramita bajo la referencia **R2023000241**, por el que se resuelve la solicitud presentada el 22 de febrero de 2023 y tramitada con fecha de 27 de febrero de 2023 por la Dirección General de Recursos Humanos, por Resolución número 1284/2023, de 30 de marzo de 2023, la Directora General de Recursos Humanos, inadmite la solicitud, motivando la misma *“en que en la Dirección General de Recursos Humanos no obran los nombramientos y contrataciones pormenorizadas que realizan los distintos órganos gestores, indicando en la consideración jurídica sexta de la resolución que esa competencia está delegada, por Resolución 3 de enero de 1996 (BOC 15.01.1996), en los Gerentes de Atención Primaria, Directores Gerentes de Hospitales y Gerentes de Servicios Sanitarios”*.

Quinto. - En el expediente de referencia **R2023000361**, en base a la misma solicitud presentada el 22 de febrero de 2023, se resuelve dar respuesta al ahora reclamante por diferentes organismos así:

-La Directora General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud, por Resolución número 1705/2023, de 25 de abril de 2023, resuelve conceder el acceso total a la información solicitada, informándole que se ha trasladado con fecha 20 de abril de 2023, la solicitud a las distintas Gerencias y Direcciones Gerencias, y el mismo día se puso a disposición del interesado oficio en Sede electrónica, comunicándole tal circunstancia mediante registro SALIDA - N. General: 253201 / 2023 - N. Registro: SCS / 45933 / 2023.

-La Gerente de Servicios Sanitarios del Área de Salud de La Gomera, da respuesta por

Resolución 139/2023, de 15 de marzo de 2023, por la que resuelve admitir el acceso total a la información solicitada informando lo siguiente:

“CONTRATACIONES DE MÉDICOS SIN ESPECIALIDAD MIR:

En respuesta a la solicitud de información pública sobre datos de médicos contratados en esta Gerencia, sin la especialidad MIR, se informa:

-En la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de La Gomera hay actualmente dieciséis (16) médicos sin especialidad MIR contratados.

-Dichos efectivos se encuentran distribuidos de la siguiente forma:

**Atención Especializada: en total siete; tres médicos sin MIR en Urgencias Hospitalarias y cuatro en la Ambulancia Medicalizada.*

**Atención Primaria: en total ocho; seis médicos de Área, uno en la ZBS de Vallehermoso y otro en la ZBS de Alajeró.*

Hay un médico con la especialidad sin homologar, que en estos momentos está en vías de homologación (se trata de la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria).

-Respecto a los rangos de edad, tres de ellos tienen entre 40 y 50 años, nueve entre 50 y 60 años y cuatro entre 60 y 70 años.

-Y en cuanto al tipo de contrato, trece son eventuales y tres sustitutos

-El Director Gerente del Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín, por Resolución número 1797/2023, de 17 de mayo de 2023, resuelve inadmitir la solicitud de acceso, acogiéndose al artículo 43.1.c) de la LTAIP, conforme a la consideración jurídica cuarta:

“Según el criterio interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su criterio interpretativo segundo establece que: En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: “volver a elaborar algo”. Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.

Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como “derecho a la información”.

Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.”

-La **Directora Gerente del Hospital Universitario Ntra. Sra. de Candelaria. (en adelante, HUNSC), por Resolución número 1432/2023, de 17 de mayo de 2023, resuelve dar respuesta** al ahora reclamante, indicando que, en base al informe emitido por la Subdirección de Recursos Humanos del HUNSC procede conceder el acceso a la información solicitada en base a lo siguiente:

“En relación al punto 1 de su solicitud:

En la Gerencia del HUNSC: En nuestra base de datos constan 6 trabajadores, distribuidos de la siguiente manera:

CENTRO DE TRABAJO RANGO DE EDAD Nº Y TIPO CONTRATACIÓN

Urgencias Hospital del Sur 20-30 1 Interino 9.1.C

Urgencias Hospital del Sur 40-50 2 Interinos 9.1.C

Urgencias Hospital del Sur 50-60 1 Interino 9.1.C

Urgencias Hospital del Sur 50-60 1 Interino plaza vacante

Urgencias HUNSC. 50-60 1 Interino 9.1.C.

En cuanto al punto 2. No constan.

En lo relativo al punto 3. Indicar que no constan.”

Sexto. – Consta en el expediente de referencia **R2023000377**, en base a la solicitud presentada el 30 de marzo de 2023, que se informó al ahora reclamante, lo siguiente:

-Por escrito de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud de fecha 4 de abril de 2024, se le informa de la acumulación de los expedientes de solicitud de acceso acerca del personal médico del Servicio Canario de la Salud sin especialidad vía MIR.

-Por escrito de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud de fecha 21 de abril de 2024, se le comunica el traslado de su solicitud a los órganos competentes donde obra la información que solicita.

A su vez se le da respuesta a la solicitud de información por diferentes organismos:

-La **Directora General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud, por Resolución número 1284/2023, de 30 de marzo de 2023, resuelve inadmitir el acceso a la información** solicitada, acogiéndose al artículo 43.1.d) de la LTAIP “las solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información”. Al no obrar en la Dirección General de Recursos Humanos los nombramientos y contrataciones pormenorizadas que realizan los distintos órganos gestores, y según se describe en el considerando jurídico sexto, la Dirección General de Recursos Humanos mediante Resolución de 3 de enero de 1996, delegó en los Gerentes de Atención Primaria, Directores Generales de Hospitales y Gerentes de Servicios Sanitarios el ejercicio de la competencia de nombramiento de personal sanitario temporal, entre otros, que causó la reclamación del expediente **R2023000241**.

-Se adjunta al expediente, de la **Directora General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud, Resolución número 1705/2023, de 25 de abril de 2023, que resuelve conceder el acceso total** a la información solicitada, informándole que se ha trasladado su solicitud a las distintas gerencias y direcciones gerencias. Documento que se presentó también en el expediente anterior **R2023000361**.

- Se adjunta al expediente, de la **Directora Gerente de Servicios Sanitarios del Área de Salud de La Gomera, Resolución número 139/2023, de 15 de mayo de 2023, que resuelve conceder el acceso total** a la información solicitada, ya mencionada en el expediente anterior, **R2023000361**.

-A su vez, se adjunta al expediente, de la **Directora Gerente del Hospital Universitario Ntra. Sra. de Candelaria, Resolución número 1432/2023, de 17 de mayo de 2023, que resuelve dar acceso** a la información solicitada por el al ahora reclamante, ya mencionada en el expediente anterior, **R2023000361**.

-Consta en el expediente también respuesta del **Director Gerente del Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín, que por Resolución número 1797/2023, de 17 de mayo de 2023, resuelve inadmitir** la solicitud de acceso, acogándose al artículo 43.1.c) de la LTAIP, documentación **que causó la reclamación del expediente anterior R2023000361**.

-Se incorpora a este expediente la **Resolución número 1883/2023, de 19 de mayo de 2023, de la Directora Gerente del Complejo Hospitalario Universitario de Canarias, que concede el acceso** a la información solicitada por el ahora reclamante, de conformidad con el resuelvo segundo, en base a lo siguiente:

N.º	Información solicitada	Nombramientos vigentes	Servicio	Rango edad	Modalidad nombramiento estatutario
1	Personal médico sin especialidad MIR (o convalidación extraordinaria oficial)	8	Urgencias (7) Radiodiagnóstico (1)	30-40 (3) 40-50 (2) 50-60 (3)	Sustitución (2) Exceso o Acumulación de Tareas (6)
2	Personal médico sin especialidad MIR (o convalidación extraordinaria oficial) pero que tuvieran un título o formación extranjera análoga no convalidada	3	No solicitado	30-40 (1) 40-50 (2)	Exceso o Acumulación de Tareas (3)

3	N.º contratos vigentes de médicos sin especialidad MIR con Jefatura de Servicio o Coordinación	0	0	0	0
---	--	---	---	---	---

-Se adjunta también a este expediente que, **por Resolución número 3094/2023, de 19 de mayo de 2023, de la Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Gran Canaria, se resuelve conceder** el acceso a la información solicitada, de conformidad con el considerando IV y resuelvo primero de la resolución:

“Respecto al punto 1. “Información acerca del personal médico del SCS sin especialidad vía MIR (o convalidación extraordinaria oficial): Distribución por gerencias y Direcciones de Área, centros de trabajo, Servicios, rango de edad (20-30,30-40,40-50,50-60,60-70), tipo de contratación (eventual, sustitutos, interinos, fijos, funcionarios, otros)”, consta en el Anexo de esta resolución relativa al Personal Médico sin especialidad, por lugar de trabajo, tramo de edad y relación con la administración a 24/04/2023.

Respecto a los puntos 2. “Información acerca del personal médico del SCS sin especialidad vía MIR (o convalidación extraordinaria oficial) pero con título o formación extranjera análoga no convalidada: Distribución por gerencias y Direcciones de Área, centros de trabajo, rango de edad (20-30,30-40,40-50,50-60,60-70), tipo de contratación (eventual, sustitutos, interinos, fijos, funcionarios, otros)”, y punto 3. “Información acerca del personal médico del SCS sin especialidad vía MIR (o convalidación extraordinaria oficial) con Jefaturas de Servicio o Coordinaciones: Distribución por gerencias y Direcciones de Área, centros de trabajo, rango de edad (20-30,30-40,40-50,50-60,60-70), tipo de contratación (eventual, sustitutos, interinos, fijos, funcionarios, otros). Identificación de los mismos e identificación de los puestos y plazas que ocupan”, se ha de informar que no consta lo solicitado en la Gerencia de Atención Primaria de Gran Canaria.”

N.º DE MÉDICOS DE FAMILIA SIN ESPECIALIDAD POR LUGAR DE TRABAJO, TRAMO DE EDAD Y RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN											
LUGAR DE TRABAJO	20-29		30-39		40-49		50-59		60-70		TOTAL
	EVENTUAL	SUSTITUTO	EVENTUAL	SUSTITUTO	EVENTUAL	SUSTITUTO	EVENTUAL	SUSTITUTO	EVENTUAL	SUSTITUTO	
AREA DE SALUD GRAN CANARIA				2			4		1		7
C.S. DOCTORAL			1	3		2	4	4	1		15
C.S. VECINDARIO				1		1	2	2			6
SER. URG. ARUCAS								1			1
SER. URG. BARRIO ATLANTICO			1					1			2
SER. URG. CANALEJAS								1			1
SER. URG. DOCTORAL								2			2
SER. URG. EL CALERO			1	1	1		1				4
SER. URG. GALDAR		1									1
SER. URG. GUANARTEME										1	1
SER. URG. INGENIO								1			1
SER. URG. JINAMAR		1						1			2
SER. URG. SAN JOSE				1				1			2
SER. URG. TAMARACEITE				1				2	1		4
SERVICIO ESPECIAL URGENCIAS						1		1			2
Z. S. AGAETE			1								1
Z. S. AGUIMES		1	2		1	1	4	1	1		11
Z. S. ALCARAVANERAS						1	2				3
Z. S. ARUCAS				1	2		1				4
Z. S. BARRIO ATLANTICO		1		1		1		2			5
Z. S. CANALEJAS						2	2				4
Z. S. CONO SUR				1	2						3
Z. S. CUEVA TORRES				1	1		1	2	1		6
Z. S. EL CALERO	1		1				2	1		1	6
Z. S. ESCALERITAS							1				1
Z. S. FIRGAS						1	1		1		3
Z. S. GALDAR	1		1					1	1		4
Z. S. GUANARTEME		1				1	1		1		4
Z. S. INGENIO			1	1	1		1	1	1		6
Z. S. JINAMAR		1	1	1		1	2				6
Z. S. MASPALOMAS					3		4	1			8
Z. S. MILLER BAJO		1			2	1	1	1			6
Z. S. MOGAN		2	1	1	1	2	3	3			13
Z. S. MOYA		1									1
Z. S. POLIGONO SAN CRISTOBAL		1	1			1	2	1	1		7
Z. S. PUERTO		1	1	1		1	1	1		1	7
Z. S. REMUDAS			1	1	2	2	1				7
Z. S. SAN GREGORIO				1		1	2	2			6
Z. S. SAN JUAN		1		1			1	1			4
Z. S. SAN MATEO						1					1
Z. S. SAN NICOLAS DE T.			2			1	1	2	1		7
Z. S. SAN ROQUE							1	1			2
Z. S. SANTA BRIGIDA					1	2	1				4
Z. S. SCHAMANN				1	1		2	1			5
Z. S. STA MARIA DE GUIA			1	1			1				3
Z. S. TAFIRA		2	1		1		2	1			7
Z. S. TAMARACEITE		2	2	1	1	1	2			2	11
Z. S. TEJEDA-ARTENARA			2	1			1		1		5
Z. S. TEROR				1			1	1			3
Z. S. TIRAJANA			1	1							2
Z. S. TRIANA		1		2	1		1				5
Z. S. VALLESECO		1		1							2
Z. S. VALSEQUILLO			1				1		2		4
TOTAL	2	19	24	29	21	25	58	41	14	5	238

N.º DE PEDIATRAS SIN ESPECIALIDAD POR LUGAR DE TRABAJO, TRAMO DE EDAD Y RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN										
LUGAR DE TRABAJO	40-49			50-59			60-70			TOTAL
	EVENTUAL	INTERINO	SUSTITUTO	EVENTUAL	INTERINO	SUSTITUTO	EVENTUAL	INTERINO	SUSTITUTO	
C.S. DOCTORAL						2				2
C.S. VECINDARIO						1				1
Z. S. AGAETE									1	1
Z. S. AGUIMES						2				2
Z. S. ARUCAS						1				1
Z. S. BARRIO ATLANTICO						2				2
Z. S. CONO SUR				1						1
Z. S. CUEVA TORRES						1			1	2
Z. S. EL CALERO								1	1	2
Z. S. ESCALERITAS									1	1
Z. S. FIRGAS						1				1
Z. S. GALDAR						1				1
Z. S. INGENIO	1					2			1	4
Z. S. JINAMAR									1	1
Z. S. MASPALOMAS						1				1
Z. S. MILLER BAJO						2	1			3
Z. S. MOGAN		1			2	1				4
Z. S. MOYA					1	1				2
Z. S. SAN GREGORIO			1						1	2
Z. S. SAN JUAN									1	1
Z. S. SAN NICOLAS DET.				1						1
Z. S. SANTA BRIGIDA									1	1
Z. S. TAFIRA				1		1				2
Z. S. TAMARACEITE						1				1
Z. S. TEROR			1							1
TOTAL	1	1	2	3	3	20	1	1	9	41

Séptimo. - Con respecto a la reclamación bajo la referencia **R2023000241**, el ahora reclamante alega que *“Con fecha de 30/3/2023 la Dirección General de Recursos Humanos (Resolución N.º: 1284 /2023 de 30/3/2023) inadmite dicha petición, al referir que no constaba en la Dirección General de Recursos Humanos los nombramientos y contrataciones pormenorizadas que realizan los distintos órganos gestores del SCS. Frente a esto es necesario presentar las siguientes objeciones:*

- 1) *La selección, nombramiento y contratación del personal laboral temporal y la selección y nombramiento del personal temporal sanitario sometido a régimen estatutario son competencia específica de la Dirección General de Recursos Humanos (https://www.gobiernodecanarias.org/sanidad/informacion_corporativa/organigrama/Ficha_Unidad/?uo=6644).*
- 2) *Esto es conocido por la URIP del SCS, que por eso le remitió la solicitud.*
- 3) *Aunque la contratación dependa de los órganos gestores, los datos de contratación son necesariamente remitidos a la Dirección General de Recursos Humanos.*

4) *En vez de inadmitir, si acaso correspondiera a la Dirección General devolver la solicitud a la URIP, para su remisión a los órganos supuestamente competentes.*”

Octavo. – Con respecto a la reclamación bajo la referencia **R2023000361**, el ahora reclamante alega que *“Con fecha de 22/2/2023 se presentó solicitud de información pública sobre médicos sin formación MIR a la Dirección General de Recursos Humanos del SCS. El 30/3/2023 se recibió resolución de la Directora General de Recursos Humanos del SCS (Nº: 1284 / 2023) que inadmitía la solicitud por referir que no era el órgano que poseía la información.*

El mismo 30/3/2023 se presentó nueva solicitud de información a la Consejería de Sanidad solicitando que la solicitud de información se remitiera al órgano que poseyera la misma. Se interpuso reclamación al comisionado 2023000708 el 31/3/2023 en este sentido.

El 4/4/2023 se recibió notificación de la URIP del SCS (- N. General: 215445 / 2023 - N. Registro: SCS / 38765 / 2023) en la que se acumulaba las solicitudes de 22/2 y de 30/3.

El 21/4 y el 25/4 se reciben escritos de la Directora General de Recursos Humanos del SCS por la que se ordena la remisión a las diferentes gerencias para que respondan a la solicitud de información.

Se recibieron dos resoluciones que informaban en este sentido (La Gomera, 16/5/2023, Hospital Nuestra Señora de Candelaria 17/5/2023).

Pero el 17/5/2023 se recibe resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín (- Nº: 1797/2023) que inadmite la solicitud al referir que para responder a la información es necesario una acción previa de reelaboración de la información.

Esta cuestión (la necesidad de reelaboración) resulta poco creíble, por cuanto otros dos órganos del SCS (La Gomera, Nuestra Sra. de Candelaria) han respondido positivamente a la solicitud de información.”

Noveno. - En a la reclamación bajo la referencia **R2023000377**, el ahora reclamante alega que *“Con fecha de 22/2/2023 se presentó solicitud de información a la Dirección General de Recursos Humanos del SCS acerca de contratación de médicos sin MIR. El 30/3/2023 se recibió resolución 1284 / 2023 de la Directora General de Recursos Humanos del SCS inadmitiendo dicha solicitud al referir que no obraba en la Dirección General de Recursos Humanos la información acerca de "los nombramientos y contrataciones pormenorizadas que realizan los distintos órganos gestores.”.*

En dicha resolución no se remitía la solicitud de información a las gerencias. El 30/3/2023 se presentó una nueva solicitud de información pública a la consejería de Sanidad en la que se solicitaba específicamente que se remitiera la información a los órganos del SCS que tuvieran dicha información. El 31/3/2023 se presentó reclamación 2023000708 al Comisionado en este sentido.

Los días 21 y 25/4/2023 se recibieron notificaciones de la Dirección General de Recursos Humanos del SCS por las que se remitía la solicitud de información a los diferentes órganos del SCS que realizaron las contrataciones. Vencido el plazo de un mes, solo se ha recibido información de La Gomera, Hospital Universitario de Canarias, Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria y Gerencia de Atención Primaria de Gran Canaria, no recibándose información del resto de órganos. Desde la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín se inadmitió la solicitud, razón por la que se presentó la Reclamación al Comisionado 2023001021 de 18/5/2023.”

Décimo. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le solicitó, en las fechas reflejadas a continuación, para que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remitieran el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerasen oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Expediente	Fecha Acuse audiencia
2023000241	19/05/2023
2023000361	26/05/2023
2023000377	14/06/2023

Undécimo. - Con respecto al expediente de referencia **R2023000241**, el 14 de junio de 2023, con registro de entrada número 2023/001168, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública escrito de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, informando que se había dado traslado a la Dirección General de Recursos Humanos para que procediera a darle trámite.

Duodécimo. - Con respecto al expediente de referencia **R2023000361**, el 26 de junio de 2023, con registro de entrada número 2023/001275, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública escrito de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, informando que se había dado traslado a la Dirección General de Recursos Humanos para que procediera a darle trámite.

Décimo Tercero. - Con respecto al expediente de referencia **R2023000377**, el 28 de junio de 2023, con registro de entrada número 2023/001301, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública escrito de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, informando que se había dado traslado a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Gerencia de Atención Primaria de Tenerife, a la Gerencia de Servicios Sanitarios de Fuerteventura, a la Gerencia de Servicios Sanitarios de La Palma y a la Gerencia de Servicios Sanitarios de El Hierro, para que procedieran a darle trámite.

Décimo Cuarto. - Asimismo, se recibe nuevo escrito el 12 de julio de 2023, con registro de entrada número 2023/001400, de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud por el que comunica que se ha reiterado la petición de información a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Gerencia de Atención Primaria de Tenerife, a la Gerencia de Servicios Sanitarios de Fuerteventura, a la Gerencia de Servicios Sanitarios de La Palma y a la Gerencia de Servicios Sanitarios de El Hierro, para que procedan a darle trámite.

Décimo Quinto. - A la fecha de emisión de esta resolución por parte de los órganos del Servicio Canario de la Salud mencionados en el apartado anterior, no se han remitido expediente alguno ni se ha realizado alegaciones respecto de esta reclamación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a *“los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*.

El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los

artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Las reclamaciones se recibieron en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 31 de marzo de 2023, contra la Resolución número 1284, de 30 de marzo de 2023; el 18 de mayo de 2023 contra la Resolución número 1797, de 17 de mayo de 2023; y el 31 de mayo de 2023 contra la falta de respuesta, respectivamente. Toda vez que las resoluciones contra las que se reclama se han interpuesto las reclamaciones en plazo, y respecto a las entidades que no han atendido la solicitud en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma, se ha interpuesto también la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Una vez analizado el contenido de las reclamaciones esto es, acceso a información sobre **nombramientos de determinado personal médico sin especialidad (MIR)**, y hecha una valoración de las mismas, es evidente que estamos ante peticiones de información claramente administrativas; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

V. Visto que la Dirección General de Recursos Humanos por Resolución número 1284/2023, de 30 de marzo de 2023, resuelve inadmitir el acceso a la información solicitada, acogiéndose al artículo 43.1.d) de la LTAIP, si bien, por Resolución número 1705/2023, de 25 de abril de 2023, resuelve conceder el acceso total a la información solicitada.

VI.- Visto que la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín, inadmite la solicitud al referir que para responder a la información es necesario una acción previa de reelaboración, este Comisionado no puede estimar la reclamación en los términos en los que ha sido presentada al ser necesario en este supuesto, un proceso expreso de reelaboración de la información para poder dar respuesta al ahora reclamante.

Ello no es óbice para que el ahora reclamante pueda realizar otra solicitud acotando la información interesada con objeto de no incurrir en causa de inadmisión y, en su caso, presentar una nueva reclamación si no obtiene respuesta o no está conforme con la misma;

todo ello sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte aplicable.

Este órgano garante del acceso a la información pública considera que si se pide la información de manera acotada de tal forma que no suponga una paralización de las funciones de las entidades reclamadas ni exista otra causa de inadmisión o límite de acceso a la información aplicable, deberá facilitarse la información al solicitante.

VII.- Visto que por parte la Gerencia de Atención Primaria de Tenerife, la Gerencia de Servicios Sanitarios de Fuerteventura, la Gerencia de Servicios Sanitarios de La Palma y la Gerencia de Servicios Sanitarios de El Hierro, no han contestado a la solicitud de información, no se ha remitido el expediente de acceso requerido por este Comisionado ni presentado alegación alguna, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y, en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Desestimar la reclamación interpuesta el 31 de marzo de 2023, contra la Resolución número 1284 de 30 de marzo de 2023, de la Directora General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud, que resuelve la solicitud de información de 22 de febrero de 2023 y relativa a **personal médico sin especialidad de médico interno residente (MIR)**, tramitada bajo el expediente **R2023000241**.
2. Desestimar la reclamación interpuesta el 18 de mayo de 2023, contra la Resolución número 1797, de 17 de mayo de 2023, del Director Gerente del Hospital Universitario de Gran Canaria Doctor Negrín, que resuelve la solicitud de información de 22 de febrero de 2023, y relativa a **médicos sin especialidad vía MIR**, tramitada bajo el expediente **R2023000361**.
3. Estimar parcialmente la reclamación interpuesta con fecha 31 de mayo de 2023, contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Servicio Canario de la Salud el 30 de marzo de 2023, y relativa a **médicos sin especialidad vía MIR**, en los términos de los **fundamentos jurídicos quinto a séptimo**, tramitada bajo el expediente **R20230000377**.
4. Requerir al Servicio Canario de la Salud para que haga entrega al reclamante, en el plazo máximo de 15 días hábiles, de la documentación referida en el apartado anterior, siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
5. Requerir al Servicio Canario de la Salud a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
6. Instar al Servicio Canario de la Salud para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
7. Recordar al Servicio Canario de la Salud que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 25-04-2024


SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD